

JUR 2002\129454

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 319/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 939/1998.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Ana María Martínez Olalla.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Valladolid, a dieciocho de marzo de dos mil dos.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida, al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la ILMA. SRA. MAGISTRADA DONA ANA MARIA MARTINEZ OLALLA el presente recurso contencioso- administrativo en el que se impugna:

La resolución de la Dirección General de Tráfico de 17 de septiembre de 1997 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución recaída en el expediente nº de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de León.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: HIJOS DE SILVIO ALAIZ S.L., representada por el Procurador Sr R.-M. y defendido por el Letrado Sr. D. de la F. .

Como demandada: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Dirección General de Tráfico), representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín oficial de la Provincia de León y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se anule la Resolución recurrida imponiendo como máximo la multa de 46.001 pts por la infracción leve cometida, condenando a la Administración demandada a la devolución de la diferencia ya abonada de la sanción y recargo y se impongan las costas a la parte demandada. Mediante Otrosí solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Denegado el recibimiento del pleito a prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista se sustituyó por el trámite de conclusiones y presentado por ambas partes escrito de conclusiones, se declararon conclusos los presentes autos poniendo en conocimiento de las partes, que en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la resolución de este proceso la Sala se constituirá por un solo Magistrado, con indicación del Magistrado que habría de resolverle.

Por Providencia de 14 de los corrientes se declararon los autos nuevamente conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso- administrativo la Resolución del Director General de Tráfico de 17 de septiembre de 1997 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución recaída en el expediente nº . . . de los tramitados por la Jefatura Provincial de Tráfico de León en virtud de la cual la recurrente fue sancionada con multa de 250.000 pts como responsable de la infracción muy grave prevista en el art. 34 b) del Real Decreto, de 31 de enero, del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera por "circular el 20.3.96 transportando 77 bombonas de butano y propano paneles naranja 23-1965 careciendo de la carta de porte de la mercancía".

La parte recurrente no niega los hechos pero discrepa de su calificación jurídica, sosteniendo que la procedente es la de infracción leve, de acuerdo con el apartado 1) del art. 142 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres que tipifica como infracción leve " la carencia o falta de datos esenciales de la declaración de porte, la hoja de ruta u otra documentación obligatoria".

El recurso ha de ser desestimado porque los hechos están correctamente calificados como infracción muy grave y son subsumibles en el tipo aplicado previsto en el art. 34 b del Real Decreto, de 31 de enero, del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, entonces vigente, porque, en primer lugar, aunque en dicho Reglamento se dice en el art. 32, como alega la recurrente, que el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en él se ajustará a lo establecido en los arts. 140,141,142 y 146 del Capítulo I del Título V de la Ley 16/1987, también se precisa que "por las singulares circunstancias concurrentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera" constituye un desarrollo reglamentario especial. Por la importancia que tiene la carta de porte de la mercancía, cuando la transportada es peligrosa, en el art. 21 del Reglamento citado se establece que será entregada al conductor antes de iniciarse el transporte y en el art. 22 se impone al cargador la obligación de no permitir la salida del vehículo de la planta sin que lleve a bordo la carta de porte y las instrucciones escritas. Por otro lado, el art. 35 establece que cuando se dé el supuesto previsto en el apartado b) del artículo anterior-que es el que nos ocupa- la inspección del transporte o las fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo podrán acordar la inmovilización del vehículo hasta tanto sea subsanada la causa que motiva esta infracción y entre las causas que prevé, en el apartado 6, se menciona "indicar inadecuada o erróneamente o no indicar en la carta de porte la mercancía peligrosa transportada", por lo que ninguna duda puede haber sobre la gravedad de no llevar la carta de porte de la mercancía cuando ésta es peligrosa.

En definitiva, siendo correcta la calificación jurídica de la infracción como muy grave y no estimándose desproporcionada la sanción impuesta, procede la desestimación del recurso

SEGUNDO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956, aplicable por razones cronológicas)

Vistos los artículos citados y demás aplicables

FALLO: Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.